

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LQ. 1-1958

Imprenta Provincial — Marqués de Murrieta, 76

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 6 pesetas LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 1'50 ptas. por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la ceses pendiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Ejemplar	3 pesetas
Retrasado más	
de un mes	6 »
Retrasado más	
de un año	10 »
Subscripción año	350 »
de semestre	200 »
de trimestre	125 »

EDITA:

Diputación Provincial
Domicilio, Razón Social
Oficinas y Redacción:
Diputación Provincial
Vara de Rey, 3

ADVERTENCIA: No se admitirán para su inserción comunicaciones que no estén registradas del Gobierno Civil de la provincia

Ministerio de Trabajo

1684

Visto el Convenio Colectivo Sindical de trabajo para las Empresas trabajadoras de la provincia de Logroño, afectados por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras de 11 de junio de 1971, y

Resultando: Que con fecha 16 de marzo ppdo., tiene entrada en esta Delegación la documentación remitida por la Organización Sindical correspondiente al citado Convenio Colectivo Sindical de las Industrias Vinícolas, del Sindicato provincial de Vid, Cervezas y Bebidas, suscrito por la Comisión Negociadora el día 24 de febrero del año en curso, quien manifiesta haber remitido a la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, por conducto del Sindicato Nacional de Vid, Cervezas y Bebidas, por concurrir en él el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2º, núm. 2, del Decreto-Ley 22/69 de 9 de diciembre, a fin de que por la misma se dicte resolución pendiente.

Resultando: Que en 18 de mayo ppdo., la Dirección General de Trabajo devuelve a la Secretaría General de la Organización Sindical el aludido Convenio a efectos de que sea reconsiderado por la Comisión Deliberadora, puesto que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 12 del citado mayo previo informe de la Subcomisión de Salaries, ha dado su conformidad en el Orden Económico, condicionada a que en el primer año de vigencia se difiera en cuanto el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por ciento, y que la revisión salarial de segundo año se limite a la va-

riación del coste de vida en el conjunto nacional.

Resultando: Que en 28 de junio ppdo., se recibe el acta de la reunión celebrada el día 13 del mismo mes por la referida Comisión Deliberadora de este Convenio, en la que se tomó el acuerdo de acatar la decisión de la Dirección General de Trabajo, y establecen ajustándose a las instrucciones recibidas, el Convenio que figura como anexo de la presente acta y que va firmado por el Sr. Presidente y Secretario en cada uno de los folios y por todos los asistentes en el folio final de cada ejemplar.

Considerando: Que en el Convenio de referencia se ha dado cumplimiento a los trámites y preceptos reglamentarios previstos en la legislación vigente y de forma concreta en el Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, declarándose en el artículo 28 del mismo que el contenido económico no repercutirá en los precios de los productos de los sectores industriales a los que es de aplicación.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo resuelve:

1º.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para las empresas y trabajadores afectados por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras de 11 de junio de 1971.

2º.—Que se comunique a la Organización Sindical la presente resolución para su notificación a las partes a las que se hará saber que no cabe recurso de alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

3º.—Disponer su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

4º.—Comunicar telegráficamente su aprobación a la Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto por la misma en el telegrama de 22 de febrero de 1969.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos, acusando el oportuno recibo.

Dios guarde a V.S.

Logroño, 12 de julio de 1972.

El Delegado de Trabajo Accidental,

**TEXTO DEL CONVENIO
CONVENIO COLECTIVO SINDICAL
DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS
Y TRABAJADORES DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO AFECTADOS
POR LA ORDENANZA LABORAL
PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS,
ALCOHOLERAS, LICORERAS
SIDRERAS DE 11-6-1971
AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1.—El presente Convenio obligará a todas las industrias comprendidas en la Ordenanza Laboral para las industrias Vinícolas Alcohólicas, Licoreras y Sidreras que tengan centros de trabajo instalados en Logroño y su provincia.

Afectará a todos los trabajadores que actúen en todas las industrias expresadas tanto si realizan una labor técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos de la aplicación del mismo, los cargos de dirección, gerencia, alto consejo y otros semejantes, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 3º de la Vigente Ordenanza.

VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA

Artículo 2.—Este convenio entrará en vigor a todos los efectos in-

cluso los económicos, salvo en lo que se refiere a la jornada de trabajo, el día 1 de enero de 1972, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la Autoridad Laboral.

Artículo 3.—La duración de este Convenio será de dos años, 1972 y 1973, rigiendo para cada uno de ellos las Tablas de Salarios que figuran en el artículo 15 de este Convenio. A partir de 1 de enero de 1973, la Tabla de Salarios quedará automáticamente incrementada, con repercusión en el resto de las remuneraciones, con el mismo porcentaje que el Instituto Nacional de Estadísticas fije como índice general de aumento en el costo de vida durante el año 1972.

Artículo 4.—Este Convenio se prorrogará de año en año a partir de 1 de enero de 1974, si no se denuncia en la forma y en el tiempo que determina el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sídicales, es decir con tres meses de antelación, por lo menos, a la terminación del plazo del Convenio o de la prórroga en curso.

Artículo 5.—Si las conversaciones o estudios se prorrogaren por plazo que excediera del de vigencia, se entenderá prorrogado éste hasta que entre en vigor el nuevo Convenio.

COMPENSACIONES Y ABSORCIONES

Artículo 6.—El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien por decisiones unilaterales de la empresa o por acuerdo o convenio privado.

Artículo 7.—Quedarán así mismo absorbidos por el Convenio, en la medida que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio.

A efectos de practicar esta absorción se comparará globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que provenga de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas, las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Artículo 8.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán globalmente consideradas.

Artículo 9.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio manteniéndose estrictamente "ad personam".

COMISION MIXTA

Artículo 10.—De conformidad con lo que dispone la Orden de 22 de julio de 1958, se creará en un plazo no superior a un mes, a partir de la fecha de la aprobación del Convenio, una Comisión Mixta Interpretativa con las facultades que le son propias y que estarán computadas por un Presidente, un Secretario, seis Vocales y un Asesor.

El Presidente, será el Presidente del Sídicato Provincial de la Vid. Cervezas y Bebidas.

El Secretario, el mismo del Sídicato Provincial de la Vid. Cervezas y Bebidas.

El Asesor, será el de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sídicato Provincial de la Vid. Cervezas y Bebidas; y los Vocales, tres de la Unión de Empresarios y tres de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sídicato citado.

Artículo 11.—Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sídicato Provincial de la Vid. Cervezas y Bebidas, podrá

delegar en otra persona la presidencia de la Comisión Mixta.

INGRESOS, DESPIDOS Y C...

Artículo 12.—Las empresas darán facultadas para admitir servicio con preferencia a cualquier otro trabajador, a las viudas huérfanos de quienes han prestado a su servicio con carácter...

Artículo 13.—El personal que desee cesar en el servicio de la empresa, deberá comunicarlo escrito a la misma con la suficiente antelación:

Personal técnico, administrativo y comercial: Un mes.

Subalternos y obreros: 15 días.

La falta de cumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de las partes proporcionales de las partes proporcionales que le puedan corresponder por vacaciones extraordinarias y vacaciones...

No tendrán esta obligación de la causa del cese sea una de las establecidas como justas causas de despido por la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 14.—Los trabajadores eventuales e interinos, tendrán la misma obligación de preavisar establecida para los productores cuando deseen cesar voluntariamente antes de la terminación de su contrato en el caso de que el contrato se haya celebrado por escrito el período de prueba por el que se contrataron.

SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 15.—Durante la vigencia de este Convenio, los sueldos y salarios del personal, según categoría, serán los que figuran en la siguiente:

CATEGORIA	AÑO 1972
A).—TECNICOS	
Jefe superior	13.440.
1º.—Técnicos titulados:	
a) Con título superior	13.032,
b) Con título medio	10.992,
c) Con título inferior	10.380,
2º.—Técnicos no titulados:	
a) Encargado general de bodega o fábrica	9.149,40
b) Encargado de laboratorio	9.149,40
c) Ayudante de laboratorio	6.803,40
d) Auxiliar de laboratorio	5.161,20

TABLA SALARIAL

Palma 3
CATEGORÍAS
GRUPO E
a) Jefe
b) Jefe
c) Jefe
d) O
e) O
f) A
g) A
D
D
GRUPO C
a) Jefe
b) Jefe
c) In
d) C
e) Vi
GRUPO I
a) C
b) S
c) S
d) A
e) B
D
D
f) M
g) M
GRUPO F
Profesion
a) C
b) E
c) O
d) O
e) O
Oficios ar
a) O
b) O
P
P
P
P
A
A
AÑO
Artículo
de ener
sueldos y s
camente
por cier
dicen e
convenio.
13.000
10.800
10.300
Artículo
ad, como
no conce
re las ta
Artículos 1
9.149,40
9.149,40
7.149,40
5.161,20

CATEGORIA

AÑO 1972

AÑO 1973

GRUPO B).-ADMINISTRATIVOS

a) Jefe superior	13.440,	13.440
b) Jefe de primera	10.176,	10.176
c) Jefe de segunda	9.149,40	9.156
d) Oficial de primera	7.741,80	7.932
e) Oficial de segunda	6.803,40	7.116
f) Auxiliar	5.630,40	6.096
g) Aspirante:		
De 14 y 15 años	1.876,80	2.832
De 16 y 17 años	3.049,80	3.852

GRUPO C).-COMERCIALES:

a) Jefe superior	13.440,	13.440
b) Jefe de ventas	10.176,	10.176
c) Inspector de ventas	9.149,40	9.156
d) Corredor de plaza	7.741,80	7.932
e) Viajante	7.741,80	7.932

GRUPO D).-SUBALTERNOS:

a) Conserje	6.099,60	6.504
b) Subalterno de primera	5.630,40	6.096
c) Subalterno de segunda	5.395,80	5.892
d) Auxiliar subalterno	5.161,20	5.688
e) Botones o recadero:		
De 14 y 15 años	1.876,80	2.832
De 16 y 17 años	3.049,80	3.852
f) Mujer de limpieza	4.692,	5.280
g) Mujer de limpieza, por hora	19,55	22

GRUPO E).-OBREROS

AÑO 1972
Diario

AÑO 1973
Diario

Profesionales o de oficio:

a) Copataz de bodega o fábrica	234,60	239
b) Encargado de sección o cuadrilla	218,96	225
c) Oficial de primera	203,32	212
d) Oficial de segunda	187,68	198
e) Oficial de tercera	179,86	191

Oficios auxiliares:

a) Oficial de primera	203,32	212
b) Oficial de segunda	187,68	198
Peón especializado	172,04	185
Peón	156,40	171
Pinche de 14 y 15 años	62,56	89
Pinche de 16 y 17 años	101,66	123
Aprendiz de 14 y 15 años	62,56	89
Aprendiz de 16 y 17 años	101,66	123

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 18.—La jornada de trabajo para el personal administrativo será la establecida en el artículo 58 de la Ordenanza Laboral.

Para el resto del personal la jornada laboral será de 46 horas semanales, con la finalidad de que quede libre la tarde de los sábados. Esta jornada comenzará a re-

gir a partir de la fecha de publicación de este Convenio en el Boletín Oficial.

Cuando necesidades inaplazables lo exigieran, a juicio de su Dirección, las empresas podrán organizar con el personal de su plantilla los turnos de urgencia adecuados a satisfacer dichas necesidades. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

Artículo 16.—A partir del primero de enero de 1973, la Tabla de sueldos y salarios quedará automáticamente incrementada en el tanto por ciento y con los efectos que se dicen en el artículo 3º de este convenio.

Artículo 17.—Tanto la antigüedad, como los pluses y cualquier otro concepto, serán calculados sobre las tablas de Salarios de los artículos 15 y 16 de este convenio.

Artículo 19.—Las empresas establecerán para el personal administrativo, la jornada intensiva de verano durante un período ininterrumpido mínimo de dos meses y máximo de tres, que discrecionalmente fijará la dirección de acuerdo a las necesidades de la empresa entre el primero de mayo y el quince de septiembre, pudiendo establecer turnos de guardia con el personal afectado, en caso necesario a juicio de la empresa. Esta jornada será de seis horas.

Artículo 20.—En beneficio del personal obrero, la recuperación de las jornadas de los días declarados como fiestas recuperables, se realizará a base de trabajar diariamente quince minutos más al final de la jornada.

Artículo 21.—Los trabajadores tendrán derecho a las vacaciones que fija el artículo 62 de la Ordenanza Laboral, pudiéndose a petición del personal y de acuerdo al respecto con la empresa, fraccionarse en períodos de los cuales, uno al menos será de siete días laborales ininterrumpidos.

RENDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 22.—Ante las dificultades de establecer normas de rendimientos, dada la índole y diversidad de trabajos de esta industria, se omite la elaboración del correspondiente cuadro.

Ahora bien, las empresas juzgarán libremente si el rendimiento de su personal es normal y merecedor de las mejoras económicas concedidas por este Convenio. Por ello si se aprecia un bajo rendimiento en algunos productores, se les sancionará de acuerdo a la legislación vigente hasta que mejore su rendimiento.

Cuando estas faltas de rendimiento tengan a juicio de la empresa más importancia, se suspenderá de empleo y sueldo al trabajador por un plazo de uno a siete días.

Las medidas que adopten las empresas respecto a lo determinado en el presente artículo, se notificarán por escrito al trabajador quien podrá recurrir ante la jurisdicción competente.

Artículo 23.—Con objeto de aumentar la productividad, queda prohibido el fumar durante la jornada laboral. Ello, no obstante, las empresas si lo consideran conveniente, podrán establecer un régimen de tolerancia en la aplicación de esta prohibición.

A estos efectos se recuerdan también como faltas especiales que

reducen el rendimiento en el trabajo, las conversaciones ajenas al mismo, el comer durante la jornada laboral y el beber con exceso.

Las empresas organizarán en la forma que consideren conveniente lo relativo al racionamiento de vino a su personal.

Este racionamiento no excederá de un litro diario para cada productor, quedando fuera de él quienes no beban. Se prohíbe la cesión parcial o total de raciones de un productor a otro.

Artículo 24.—Se prohíbe terminantemente que el personal que esté trabajando en una empresa preste sus servicios a otra empresa encuadrada de esta Ordenanza, aunque sea después de haber terminado su jornada laboral o en época de vacaciones. La transgresión de esta prohibición será causa suficiente de despido.

TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 25.—Aquellas empresas que tengan explotaciones de viñedos, podrán disponer de los productores afectados por este Convenio para realizar los trabajos propios para el tratamiento de enfermedades de las viñas, plagas, epidemias, así como la recogida de fruto, siempre que no haya obreros parados inscritos en la Oficina de Colocación Local, que a pesar de ofrecerles el jornal más alto que esté pagando cualquiera de las empresas afectadas por el Convenio no quieran realizar estos trabajos.

Las empresas elegirán libremente el personal que se vaya a dedicar a estas labores y su salario estará regulado por la Ordenanza Laboral con los beneficios de este Convenio, a menos de que los obreros agrícolas disfuten en aquel momento de mejores salarios, en cuyo caso elegirá el trabajador lo que más le convenga.

Se respetarán las situaciones de derecho adquiridas anteriormente por las empresas a este respecto.

PRENDAS DE TRABAJO

Artículo 26.—Se dotará a todo el personal obrero de un buzo o mono cada semestre y de calzado y guantes especiales al personal que por la índole de trabajo lo precise.

Estas prendas de trabajo serán de la calidad necesaria para que en efecto sea cual sea el trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestarles,

dure el tiempo para el que se entregan.

El trabajador estará obligado a la entrega de la prenda usada y poder recibir la nueva. Esta entrega se considera necesaria a efecto de que en los centros de trabajo todo el personal del mismo encuentre siempre lo más practicable posible.

El calzado y guantes especiales se asignarán al personal de aquellos puestos de trabajo que lo precisen y serán para uso exclusivo dentro de la empresa.

DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 27.—En todo aquello que no se haya hecho constar, se aplicará lo previsto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras.

REPERCUSION EN PRECIOS

Artículo 28.—El contenido económico del presente Convenio repercutirá en los precios de los productos de los sectores industriales a los que es de aplicación el presente convenio.

Registrado y aprobado, con fecha, por resolución de esta Delegación de Trabajo, el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para Empresas y trabajadores afectados por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, 11-6-1971, de ámbito provincial.

Logroño, 12 de julio de 1972

El Delegado de Trabajo Activo

Ministerio de Agricultura

Orden de 23 de junio de 1972 que se fijan los períodos de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que establecen o prorrogan para la campaña 1972-73 en distintas provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Caza de 1 de julio de 1970, y en el Reglamento de aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25 respectivamente, se hace necesario señalar las temporadas y épocas hábiles para la caza que a estos efectos deben observarse durante la campaña 1972-73.

En consecuencia, oídos los

Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la conservación de la Naturaleza ha dispuesto:
 Artículo 1.—Períodos hábiles.—... periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidas las fechas indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Cervo, gamo y jabali

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Bebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y es- taciones. Desde el tercer domin- go de abril hasta el primer domin- go de junio.

En la Cordillera Pirenáica y es- taciones: Desde el primer do- mingo de mayo hasta el tercer do- mingo de junio.

Avutarda.

Desde el último domigo de fe- brero hasta el segundo domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de oc- tubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Ovie- do, Santander, Vizcaya, Guizpuz- coa, Alava y Navarra se podrá ca- zar también desde el primer do- mingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.

Anátidas: Cisnes, gansos y patos
 Rápidas: Rascón, polla de agua,
 Cuchas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, co- rnos, zarapitos y becacas.

Gormomujos: Zampullines y la- garcos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumare-

Aves marinas: Colimbo, parde- las, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de oc- tubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta.

A partir del cierre de la tempora- da hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas maríti- mo-terrestres.

Perdiz con reclamo.

El I.C.O.N.A., oyendo previamen- te el informe de los Consejos Pro- vinciales de Caza, dictará en su mo- mento, las normas por las que re- gule esta modalidad de caza du- rante la campaña 1972-73, fijan- do los terrenos donde puede prac- ticarse, el número máximo de ejem- plares por día y cazador, la tempo- rada hábil, e lhorario de caza y la distancia mínima entre puestos pa- ra las distintas provincias españo- las.

Codorniz y tórtola

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza me- nor más el periodo de media veda que se establece, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales.

Desde el primer domingo de octu- bre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aisla- dos como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fue- ra de los puestos con las armas de- senfundadas.

A estos efectos tendrán la consi- deración de pasos tradicionales a- quéllos que, reuniendo esta con- dición, señalen como tales los Je- fes provinciales del ICONA. La re- lación de los mismos deberá ha- cerse pública en el B.O. de las pro- vincias respectivas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipuzcoa, Navarra, Hues ca y Zaragoza se podrán cazar tam- bién desde el primer domigo de fe- brero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días há- biles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza me- nor y, e nsu caso, el que se dispon- ga con arreglo al artículo 10 de es- ta Orden.

Caza de conejos con hurón.

La caza de conejos con hurón en los cotos establecidos con fines co- merciales y en los privados y locales se ajustará a lo dispuesto en la Re- solución de la Dirección del ICONA de 4 de noviembre de 1971 por la que se regula la utilización y te- nencia de hurones.

Mamíferos predadores. lobo, zo- rro, gato montes, gineta, turón, maría, garduña, nutria, tejón y co- madreja.

Desde el segundo domingo de oc- tubre hasta el primer domingo de febrero.

En los terrenos sometidos a régi- men cinegéticoespecial se permite la caza de estas especies con ce- pos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por las Jefaturas Provinciales del ICO NA.

Dichas Jefaturas Provinciales, previo informe favorable del Consejo Provincial de Caza, podrán au- torizar también la celebración de batidas contra el zorro en estos terrenos época de veda, siempre que consideren necesario controlar el exceso de población de este mamí- fero depredador en beneficio de la ga- nadería o de la caza. Los cazadores que intervengan en las batidas ha- brán de estar en posesión de la do- cumentación cinegética reglamen- taria, quedando facultadas las Je- faturas Provinciales del ICONA pa- ra prohibir el empleo de perros cuando en una zona o época deter- minada estos animales puedan cau- sar daños a las crías o hembras en periodo de gestación de las especies de caza mayor o menor.

ISLAS CANARIAS

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Toda la caza en general.—Del pri- mer domingo de agosto al primer domingo de diciembre.

LAS PALMAS

Toda la caza en general.—Del pri- mer domingo de agosto al primer domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Caza menor en general.—Del ter-

cer domingo de septiembre al tercer domingo de enero.

Las demás especies.—Los mismos periodos hábiles señalados para el territorio peninsular, en lo que se refiere a las especies existentes en estas islas.

Art. 2.º Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armamento de aire comprimido y con rifles calibre 22.

Salvo autorización del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de posta en tanto estén practicando el ejercicio de la caza.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza. (Art. 48.3.18.)

Art. 3.º Protección a la caza mayor.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Cuando en un coto y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda solicitar alguna montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores y perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre la montería.

En las manchas de los cotos existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, cualquiera que sea el número de cazadores, batidores o perros que intervengan en las mismas. En este caso, el titular del coto estará obligado a comunicar, por escrito, a la Jefatura Provincial del ICONA, las fechas y las manchas en que vayan a celebrarse estas cacerías. El incumplimiento de esta disposición se sancionará como infracción administrativa grave de caza.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de cría.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, ma-

chos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y varreto, en la primera, y en sus similares en las otras. En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Artículo 4.—Protección a la caza menor.—Durante los periodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta de la Jefatura Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Artículo 5.—Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco. En los cotos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies, por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto los titulares de la caza deberán solicitar previamente el correspondiente permiso.

Estas autorizaciones las expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA y deberán ser nominales, gratuitas y para una sola pieza por cazador.

Artículo 6.—Caza del rebeco, cabra montés, avutarda y urogallo, en terrenos de aprovechamiento cinegético común. Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

Artículo 7.—Caza del corzo en terrenos de aprovechamiento cine-

gético común. Para poder cazar esta especie en las provincias de Logroño, Lugo, Navarra, Santander y Soria, se precisa autorización similar a la prevista en el artículo anterior.

Artículo 8.—Caza del urogallo de la avutarda en terrenos de los cotos. Tratándose de terrenos de los cotos, la caza de las especies de urogallo se ajustará a lo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Artículo 9.—Media Veda. El periodo hábil de caza de la perdiz y tórtola, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 24 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de inicio de la temporada hábil adelantándola al día 27 de agosto, siempre que tal decisión se publique en B.O. de la provincia antes del día 6 del citado mes.

b) Modificar la fecha de inicio de la temporada hábil adelantándola al 17 de septiembre o adelantándola al 1.º de octubre, siempre que tal decisión se publique en el B.O. de la provincia antes del día 10 del mes de septiembre.

En las provincias donde no exista el Consejo Provincial de Caza, no proceda la fijación del periodo hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en B.O. de la provincia antes del día 1 de agosto.

Artículo 10.—Caza de estorninos y zorzales. Por excepción, a propuesta de los Jefes Provinciales de Caza, se podrá adelantar la temporada de caza de estas especies en determinadas zonas de las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén, Sevilla y Toledo, cuando su abundancia sea tal que no pueda originar daños a la agricultura. La referida prórroga será, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Estas resoluciones deberán publicarse en el B.O. de las provincias afectadas.

Artículo 11.—Medidas de conservación. Se faculta a los Jefes Provinciales de Caza interesados para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

do. 22 de Julio de 1972

Restringir la temporada há respecto a determinadas espe-

Establecer limitaciones res- to a número de capturas por día cazador.

Las resoluciones dictadas de ardo con lo previsto en el pre- sente artículo deberán insertarse el Boletín Oficial de la provin- o provincias afectadas, y no arán efectos hasta que hayan ncurrido, al menos cinco días uiles contados a partir del de su ersion

Artículo 12.—Reglamentaciones peciales. En los terrenos some- os a régimen cinegético espe- l, que estén acogidos a la moda- ad prevista en el artículo 25.2 del glamento de Caza, las disposi- nes de la presente Orden serán ables en tanto no se opongán as que figuren en las reglamen- ones específicas aprobadas por Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el men- mado artículo y número.

Artículo 13.—Caza de aves frin- das. Las Jefaturas Provinciales ICONA podrán autorizar la cap- ra en vivo de las especies frin- das, pinzón, verderón, pardillo, guero, chamariz y lúgano, a mbros de las Sociedades paja- ras federadas y de las Sociedades ntológicas sindicadas, durante plazo único para cada provin- a, que no podrá exceder de seis manas. Estas autorizaciones se- n gratuitas y nominales y en as se especificará el número má- mo de ejemplares de cada espe- que pueden ser capturados, así mo las artes permitidas.

Artículo 14.—Modalidades espe- ales de caza. a). Por ese Insti- to se dictarán las disposiciones ecisas de caza reseñadas en el ar- tículo 25 del Reglamento de Caza, nteno en terrenos de aprovecha- ento común como en los que es- n sometidos a régimen cinegético pecial. En tanto no se dicten las osiciones específicas que en ca- o procedan, se entenderá que a práctica de estas modalidades de aza no estará sujeta a más limi- ones que a las generales conte- das en la Ley y Reglamento de aza y en la presente Orden de Ve-

b) Tratándose de modalidades adicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Insti- to, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta los mismos, podrá, de acuerdo en los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto

en el inciso final del número 6 del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de esas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respeto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Español; im poniéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Artículo 15.—Perros errantes. La plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3. a) del Reglamento de Caza respecto a perros errantes exigirá el previo cumplimiento del siguiente condicionado:

a) Que el terreno donde estos perros causen daños a la población cinegética esté sometido a régimen especial.

b) La Jefatura Provincial del ICONA, a petición del titular del terreno afectado, expida el oportuno permiso gratuito, válido durante un periodo no mayor de dos meses autorizándole para que por mediación de sus guardas pueda hacer pleno uso de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Artículo 16.—Recomendaciones. Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores civiles que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de 15 días en el B.O. de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 17.—Especies protegidas en todo el territorio nacional. Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, linco, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernicalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

Artículo 18.—Medidas de Seguridad. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.3 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en toda clase de terrenos situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería. A estos efectos será necesario que el titular del coto monteado notifique, por escrito

a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vayan a celebrarse la montería. Las Jefaturas Provinciales del ICONA publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías autorizadas.

Artículo 19.—Medidas de reducción de animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la ganadería o la caza. Habida cuenta de que en algunas comarcas la excesiva abundancia de mamíferos predadores, señaladamente la especie lobo, puede originar, y de hecho origina, graves perjuicios a la ganadería y a la caza se recuerda la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1971, por la que se dictan las oportunas medidas para procurar la reducción de estos animales.

Artículo 20.—Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí. Con el fin de evitar daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Captura de conejos en época de veda. Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo, y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar las medidas necesarias para armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitando, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerdan las Ordenes de 11 de marzo y de 15 de junio de 1972, por las que se dictan normas para la captura de conejos con lazos y cepos en época de veda.

Artículo 21.—Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial. Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo, siempre que afecte a tér-

minos municipales completos, deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden. Tratándose de caza menor, la limitación deberá afectar a todas las especies existentes en el término.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

Artículo 22.—Disposición final. Con el fin de atender las sugerencias suscritas por determinadas provincias que solicitan la modificación de los períodos hábiles establecidos con carácter nacional en las sucesivas Ordenes Generales de Vedas, deberá V.I. ordenar la confección de los oportunos estudios encaminados a regionalizar, en cuanto sea posible, las fechas de apertura y cierre de las vedas aplicables a las distintas especies en función de las características climático-biológicas imperantes en cada región. La aplicación de estos estudios deberá tener efecto en la próxima campaña cinegética.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1972.

Allende y García-Baxter

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1719

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

SERVICIO PROVINCIAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

1673

Para dar cumplimiento a las normas que rigen la legislación aplicable en materia de expropiación forzosa y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2.531/1971 de 17 de septiembre del año 1971, que declaró la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal del perímetro que afecta a fincas del término municipal de Larriba de esta provincia, y una vez efectuados los depósitos previos que prescribe la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, se procederá al Levantamiento de las Actas de

Ocupación de las fincas afectadas el día 10 de agosto de 1972.

10 horas, en Zarzosa, de donde se pasará a la finca denominada "Larriba".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 10 de julio de 1972.

El Jefe Provincial del Servicio

1741

Jefatura Provincial de Sanidad

1633

Los Sres. Alcalde y Médico Titular de Torrecilla de Cameros, de esta provincia, en escrito conjunto, tienen solicitado de esta Jefatura autorización para la instalación de un Botiquín de Urgencia en la indicada localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo del artículo 4 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de febrero de 1962, sobre instalación y reglamentación de Botiquines.

Logroño, 8 de julio de 1972.

El Jefe Provincial de Sanidad

1703

Administración de Justicia

EDICTO

1699

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado Primera Instancia uno Zaragoza.

Hace saber: Que el día 31 agosto 1972, a once horas de su mañana, tendrá lugar Sala Audiencia este Juzgado y simultáneamente Juzgado Primera Instancia Logroño, la venta en pública y segunda subasta, con rebaja 25 por 100 tasación, la finca edificio en construcción, sito calle Marqués Fuentegollano 42, de Logroño, tasada en 3.300.000 pesetas, descrita en

edictos publicados Boletines de esta provincia número 12 mayo último, con número y num. 57 de la provincia del día 18 igual mes, advirtiéndose que no se admitirán posturas que cubran los dos tercios de tasación rebajado en 25 por 100 que regirán las demás cosas consignadas en dichos edictos.

Dado en Zaragoza, a 11 de julio de 1972.

El Secretario,

Anuncios Oficiales

El Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes del Camero, en Aldeanueva de Ebro, convoca a todos sus particulares a la Junta General Extraordinaria que tendrá lugar el día 26 de julio a las 21'30 horas en primer turno y a las 21'30 horas en segundo turno, convocatoria y media hora en segunda, en el CINE Alcañal para el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º.—Lectura para su aprobación si procede, del acta de la Junta General celebrada el día 26 de junio de 1972.

2º.—Examen para su aprobación o reparos de MEMORIA de la Junta General celebrada el día 26 de junio de 1971, que representa el Sindicato.

3º.—Examen de las Cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año 1971 que presenta el Sindicato.

4º.—A petición del Sindicato, ceder a la reforma de las multas establecidas en el artículo 37 de las Ordenanzas de la Comunidad.

5º.—Ruegos y preguntas.

Aldeanueva de Ebro, a 11 de julio de 1972.

El Presidente

Fernando Gutiérrez